



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 358

Bogotá, D. C., miércoles 1º de agosto de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 2001 SENADO

por medio de la cual la República de Colombia se vincula a la conmemoración de los 300 años de fundación del hoy Municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura, cultura e interés social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia se vincula a la conmemoración de los 300 años de fundación del hoy municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, que se cumplen el día 24 de junio del año 2001.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional queda autorizado para realizar las apropiaciones presupuestales que se requieran de acuerdo con esta ley, y para incorporar en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y plan de desarrollo, y autorizar las partidas necesarias para los siguientes proyectos de infraestructura, cultura e interés social:

a) Implantación, explotación, comercialización de productos agrícolas y pecuarios, artesanales, semiindustriales e industriales, municipio de San Juan de Cesar, departamento de La Guajira, tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000);

b) Decláranse patrimonio nacional y elévanse a la categoría de establecimiento público del orden nacional adscritos al Ministerio de Cultura, los siguientes:

– Casa de la Cultura “Monseñor Manuel Antonio Dávila”, Municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000).

– Iglesia San Rafael Arcángel, corregimiento de Lagunita, Municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, doscientos millones de pesos (\$200.000.000).

– Iglesia San Francisco de Asís, corregimiento de Los Pondores, Municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, doscientos millones de pesos (\$200.000.000);

c) Diseño, construcción y enlucimiento de un monumento escultural en homenaje al fallecido músico y compositor oriundo del municipio de San Juan del Cesar Departamento de La Guajira, Juan Humberto Rois Zúñiga (“Juancho” Rois), cincuenta millones de pesos (\$50.000.000);

d) Dotación y adquisición de instrumentos para la banda municipal, treinta millones de pesos (\$30.000.000);

e) Dotación y adquisición de instrumentos para la Escuela Infantil de Música de Acordeón “Mauro Enrique Millán” que se declara establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Cultura, treinta millones de pesos (\$30.000.000).

Artículo 3º. El Gobierno Nacional según sus prioridades y disponibilidad de recursos queda autorizado para incorporar a la ley anual de presupuesto general de la Nación, en las vigencias fiscales que así considere, aquellas apropiaciones destinadas al cumplimiento del objeto de la presente ley, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 4º. Las administraciones departamental de La Guajira y municipal de San Juan del Cesar, gestionarán y coparticiparán, en asocio del Gobierno Nacional, en la financiación y ejecución de los objetivos de esta Ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos y con la consecución y aplicación de otras fuentes y mecanismos financieros alternativos incluidos en el Sistema Nacional de Cofinanciación y en regulación vigente sobre la materia; en especial sobre los siguientes proyectos:

- Construcción y Dotación del Centro de Formación Microempresarial para Jóvenes (Casa de la Juventud) Municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000).

- Construcción y Dotación Sistematizada de la Biblioteca Pública Municipal de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000).
 - Recuperación y Conservación del espacio público, construcción de andenes, alamedas y ciclorrutas, Municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000).
 - Construcción de la infraestructura de la casa del Arte en el Municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, trescientos millones de pesos (\$300.000.000).
 - Construcción de un Obelisco de Identidad Cultural y la Glorieta vía salida a Fonseca, Municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).
 - Optimización y Ampliación de la Cobertura del Acueducto Municipal de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, dos mil ochocientos cincuenta millones de pesos (\$2.850.000.000).
 - Optimización y Ampliación de la Cobertura del Alcantarillado Municipal de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000).
 - Construcción y Puesta en Marcha de la Cárcel Municipal de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000).
 - Organización y Puesta en Marcha del Cuerpo de Bomberos en el Municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000).
 - Plan de Mejoramiento Integral de Vivienda Urbana y su Entorno, Municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000).
 - Construcción de un Polideportivo, para el Municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000).
 - Electrificación e Iluminación de Barrios, Parques y Avenidas en la Zona Urbana Municipal de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, doscientos millones de pesos (\$200.000.000).
 - Mejoramiento y Optimización de la Red de Infraestructura Vial Urbana y Rural en el Municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, ochocientos millones de pesos (\$800.000.000).
- Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.
Presentada por

Firma ilegible.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según los datos históricos, San Juan del Cesar fue fundado el día 24 de junio del año de 1701 (mil setecientos uno) por el mayor Félix Arias y desde entonces esa población, que ha sido pródiga con su provincia, su región y la patria, ha tenido un desarrollo incesante producto del empeño y el deseo inquebrantable de sus gentes por la superación y el progreso familiares y sociales.

Son inúmeros los hijos de esta tierra hospitalaria que han contribuido con su inteligencia, su tesón, su carácter al engrandecimiento de la provincia y al lustre de las letras y de la música y la cultura nacionales, llevando airoso los colores de nuestro tricolor mucho más allá de las fronteras americanas.

Así mismo, la tierra sanjuanera ha sido testigo de múltiples e inolvidables episodios que han dejado huella profunda no solamente en la historia comarcana sino también en la regional, hechos que destacan el talante de una raza de gentes nobles, laboriosas, solidarias que adornan su devenir con diversos atributos morales, filosóficos, académicos, artísticos y espirituales.

Es deber inocultable de las instituciones públicas, del Estado y su organización republicana, del Congreso de la República como suma

de la representación popular de la Nación colombiana, contribuir a la exaltación de los máximos valores forjados en tres centurias de luchas y éxitos, de esfuerzos y satisfacciones, por lo cual la efemérides del tricentenario de la fundación de San Juan del Cesar, departamento de la Guajira, constituye oportunidad propicia para rendirle homenaje a esa tierra tan cara a los afectos patrios, y a sus gentes, mediante la disposición de autorizaciones para que el ejecutivo, bien por vía del Presupuesto General de la Nación, bien por el mecanismo financiero de la Cofinanciación, testimonie a través de la ley su homenaje en forma edificante y con claro sentido de servicio social, mediante inversiones públicas canalizadas hacia los sectores de la infraestructura, la cultura y el interés social.

Con la convicción de que en esta fecha del tercer siglo de existencia de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, el Congreso de Colombia encontrará un feliz momento para hacerle justicia a esta comarca, deo a su consideración el presente proyecto de ley, “por medio de la cual la República de Colombia se vincula a la conmemoración de los 300 años de fundación del hoy Municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura, cultura e interés social”.

De los honorables Congresistas,

Firma ilegible.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C, 4 de julio de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 01 de 2001 Senado, “por medio de la cual la República de Colombia se vincula a la conmemoración de los 300 años de fundación del hoy Municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura, cultura e interés social”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C, 4 de julio de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 02 DE 2001 SENADO

por la cual se reforma el artículo 399 del Código Penal.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 399 del Código Penal con los siguientes incisos:

La pena se aumentará en la mitad si la conducta se cometiere con los recursos destinados por el Estado al pago de obligaciones pensionales. Para estos efectos, los funcionarios o empleados de los fondos privados de pensiones tendrán carácter de funcionario público.

En este último caso, el funcionario que incurra en la conducta descrita pagará a los perjudicados, con recursos de su propio peculio, la indemnización que corresponda por la mora o el retraso en el pago de la mesada pensional, de conformidad con lo previsto en la ley para el efecto.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Juan Martín Caicedo Ferrer.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, consagran el deber del Estado de garantizar el derecho a la seguridad social de los colombianos, del cual forma parte integral el pago oportuno de las mesadas pensionales.

El artículo 48 de la Carta Fundamental señala expresamente que “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

Por su parte, el artículo 53 del mismo estatuto constitucional, dispone que “el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.

Pues bien, los artículos mencionados han encontrado desarrollo en normas tales como la Ley 100 de 1993, pero no se ha expedido norma alguna que consagre una sanción ejemplar para quien violente las disposiciones constitucionales anteriormente citadas.

Es precisamente en busca de suplir este vacío, que se presenta este proyecto de ley a consideración del Congreso de la República, adicionado el artículo 399 del Código Penal, para incrementar sustancialmente la pena del peculado por destinación oficial diferente, cuando la conducta se cometa en relación con los recursos destinados al pago de las obligaciones pensionales.

Al propio tiempo se dispone que el funcionario que incurra en el delito de peculado por destinación oficial diferente respecto de los recursos destinados al pago de las mesadas pensionales, pagará con recursos de su propio peculio la indemnización moratoria a la que haya lugar de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993, que para el efecto también se modificará en proyecto de ley que ya hemos presentado a consideración del Congreso de la República.

Es nuestra intención, no solamente desarrollar los artículos 48 y 53 de la Constitución, sino defender los derechos fundamentales de los colombianos, que prevalecen en nuestro ordenamiento jurídico por mandato de la propia Carta Fundamental, y dentro de los cuales es posible incluir el de la seguridad social, en los términos en que lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

Se hace necesario impedir que los dineros que el Estado recibe de los colombianos trabajadores, sea malgastado o destinado indebidamente a fines diferentes a aquellos para los cuales se han previsto las cotizaciones en el ordenamiento laboral colombiano, mediante la imposición de sanciones de carácter ejemplar a quienes decidan irresponsablemente incurrir en conductas contrarias a los fines del Estado Social de Derecho.

En efecto, la nuestra es una Constitución de clara estirpe humanista, que ha considerado al ser humano como un fin en sí mismo, y cuya protección y la de sus derechos es el fin esencial del Estado.

La protección de los derechos de los colombianos no puede quedarse en la simple consagración o reconocimiento legal o constitucional de los mismos, sino que debe, además, garantizarse que las violaciones o amenazas a tales derechos sean debida y

oportunamente sancionadas, con un claro mensaje para la sociedad en el sentido de que no habrá impunidad en estos hechos.

En el caso del peculado por destinación oficial diferente, nos encontramos en frente de un delito que afecta de manera particular a la sociedad toda, en la medida en que se incurre en un abuso con dineros que han sido aportados por los contribuyentes para contribuir al progreso y crecimiento del país.

Cuando esos dineros se aportan, además, para garantizar a los colombianos la prosperidad, tranquilidad y dignidad humana en los últimos años de su vida, cuando su fuerza laboral se ha extinguido y sólo queda el derecho a disfrutar de una justa compensación en bienestar y ausencia de preocupaciones en la vejez, el delito de peculado se convierte en una conducta muchísimo más reprochable, pues no solamente atenta contra la confianza pública y derechos de la sociedad, sino que, además, atenta contra derechos fundamentales de las personas, contra el mínimo vital, que es derecho fundamental a vivir dignamente, y no simplemente a sobrevivir.

En este sentido, consideramos de la mayor trascendencia la aprobación de este proyecto de ley que modifica el artículo 399 del Código Penal, y que constituye un esfuerzo por superar la simple retórica, y avanzar hacia la efectiva protección de los derechos de los pensionados actuales y futuros del país.

De los honorables Congressistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C, 13 de julio de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 02 de 2001 Senado, “por la cual se reforma el artículo 399 del Código Penal”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C, 13 de julio de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2001 SENADO

por la cual se desarrolla el derecho fundamental a la igualdad para los pensionados de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia pensional.

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que en consecuencia quedará así:

En el evento de que se llegaren a establecer reajustes ordinarios o extraordinarios a las pensiones de que trata el presente artículo, los mismos se aplicarán tanto para el sector privado como para el público, y en este último en todos los órdenes territoriales.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que en consecuencia quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca antes de cumplir la edad a la que hace referencia el artículo 33 de la presente ley, siempre que hubiere cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que en consecuencia quedará así:

Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, la misma se pagará a la persona que aquél haya reportado como su cónyuge, o compañero o compañera permanente, quien acreditará tal condición con la sola presentación de su documento de identidad. Lo anterior, sin perjuicio de las reclamaciones que podrá presentar quien se considere también con derecho a la pensión de sobrevivencia.

De no existir reporte expreso del pensionado en relación con su cónyuge, o compañero o compañera permanente, éste deberá acreditar, a la muerte del pensionado, su vínculo matrimonial con el causante o la convivencia con el mismo por lo menos durante los últimos dos años anteriores a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

Parágrafo 1°. Acreditada la identidad del cónyuge o compañero o compañera permanente mediante la presentación del documento de identidad, de la partida de matrimonio o la prueba de convivencia, según el caso, las entidades obligadas a reconocer la pensión correspondiente no podrán negarse a su pago.

Parágrafo 2°. En caso de mora en el pago de la pensión de sobrevivencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 141 de la presente ley.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en consecuencia quedará así:

Artículo 141. A partir del primero de enero de 1994, acreditado legalmente el derecho a disfrutar de pensión de jubilación, invalidez o retiro por vejez, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo, una suma equivalente a un día del salario que venía devengando, por cada día de retraso; sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar, que se causarán a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Juan Martín Caicedo Ferrer.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La igualdad es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 13.

La Corte Constitucional ha señalado que la igualdad hace referencia a una relación y no a una calidad. Una cosa es igual o diferente

a otra, al igual que una persona es igual a otra. Es imposible hacer un juicio de igualdad sin hacer necesariamente una comparación.

En primer término, debe partirse del hecho de que los seres humanos, en cuanto individuos, son desiguales. Esta desigualdad se deriva de la heterogeneidad existente en la especie humana. Cada persona, en tanto individuo, está dotada de una identidad que lo diferencia de las demás, que la marca con unas determinadas y particulares características, cualidades y aptitudes, que le permiten desempeñarse de una manera individual. Del mismo modo, algunas personas, por su edad, por sus condiciones físicas o mentales u otras circunstancias, se encuentran en una posición de debilidad o indefensión manifiesta, que las hace distintas o desiguales respecto de aquellas que no se encuentran en esa posición.

¿En qué radica, entonces, la igualdad? Si el ser humano es tan distinto de sus semejantes, ¿cómo puede predicarse la igualdad? Básicamente en su naturaleza: Todos los seres humanos, cualquiera sea su sexo, su raza o sus circunstancias particulares de vida, son igualmente seres humanos.

De esta manera, es necesario considerar la condición de iguales de los seres humanos, pero por sobre todas las cosas, sus diferencias, atendiendo sus condiciones y características particulares, que hacen de cada persona un ser único e irremplazable.

Tal como menciona Madrid-Malo,

“En todo aquello en que los hombres son iguales deben ser tratados igualmente. Por el contrario, en todo aquello en que no son iguales debe tratarse a cada uno de ellos de modo distinto. La justicia exige que en ciertas ocasiones un hombre no reciba lo mismo que a otros se da, sino lo que le corresponde conforme a su diversidad. En tales ocasiones el desigual es también tratado igualmente, pero según la justa proporción geométrica.

“La Igualdad plena no consiste, por lo tanto, en que a todos se les otorguen los mismos beneficios y se les impongan los mismos gravámenes, sino en que cada uno reciba los provechos y las cargas correspondientes a su diferencia significativa”.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, es posible ahora entrar al análisis de la norma constitucional que consagra el derecho a la igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política señala:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o religiosa. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Teniendo en cuenta lo mencionado en párrafos anteriores, es necesario señalar que cuando el artículo 13 de la Constitución Política consagra la igualdad de los hombres ante la ley y las autoridades, no se está refiriendo a un trato igualitario e idéntico para todos los hombres, en todos los casos y en todas las circunstancias.

En efecto, señala la Corte Constitucional en sentencia número D-006 de mayo 29 de 1992 que en el principio de igualdad

“es objetivo y no formal, él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye

con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

(...)

“La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

“El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que en palabras del tratadista italiano Mortati ‘consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones que especifiquen el principio de igualdad y su alcance’.”

Del mismo modo en Sentencia T-401 de 1992, la Corte expresa que el principio de igualdad

“Se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente en reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc.”¹

Ahora bien, la no discriminación es una forma negativa de definir la igualdad. La Asamblea Nacional Constituyente en sus debates sobre el derecho a la igualdad mencionó que

“La consecuencia directa de la igualdad es la no discriminación de las personas, ni para perjudicarlas ni para favorecerlas, por causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su lengua o su ideología religiosa o política...”.

Por discriminación se entiende

“toda actuación jurídica o social dirigida a dar un trato de inferioridad a personas individuales o grupos de ellas, separándolos, segregándolos o distinguiéndolos del resto de la población” (Madrid-Malo, 1997).

El artículo 13 de la Constitución consagra algunas formas de discriminación –por motivos de raza, sexo, religión, origen nacional o familiar, lengua, opinión filosófica o política–. Sin embargo, como lo anota Madrid-Malo,

“Debe entenderse... que la prohibición constitucional de discriminar se extiende a toda diferencia de trato incompatible con la justicia o la razón”.

Ello significa que las razones no enumeradas en el artículo 13 de la Carta pero que constituyan algún tipo de prejuicio, deben también considerarse como prohibidas por la Constitución.

Ahora bien, la propia Carta reconoce la existencia de grupos marginados o discriminados², y con el ánimo de superar tal estado, la Carta prevé especial protección para ellos, estableciendo para el Estado la obligación de adoptar medidas en su favor, es decir, acciones positivas que se traduzcan en ventajas y prerrogativas para aquellos sectores de la población que han sido tradicionalmente víctimas de la discriminación, como por ejemplo los grupos de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta, requieren una protección especial del Estado, como es el caso de los pensionados.

Si se quiere promover y alcanzar una justa igualdad, es imperativo reconocer que en una sociedad existen siempre deficiencias estructurales que marcan profundas diferencias en lo social y lo económico. De este modo, la extrema pobreza, las condiciones precarias de existencia, conducen a que un sector de la población se encuentre en situación de debilidad para enfrentar los difíciles retos que impone la supervivencia. La Constitución le exige al Estado un accionar positivo en relación con las personas que, como los pensionados, se encuentran en una situación que exige una protección especial.

Esto, por supuesto, no es posible de subsanar en el corto plazo, pues para su logro se requiere la concurrencia de una serie de factores sociales, políticos y económicos que no dependen exclusivamente de la correcta ejecución del Estado. Sin embargo, una obligación permanente de éste sí es la adopción progresiva de programas y políticas tendientes al logro de este propósito y la protección especial de los débiles, mientras persista la marcada desigualdad económica y social.

El propósito fundamental de la reforma a la Ley 100 de 1993 que se propone este proyecto, es modificar algunas disposiciones del régimen pensional en Colombia, que obstaculizan y discriminan al pensionado, e igualmente a quienes le sobreviven y se ven afectados en su mínimo vital y, por ende, en su derecho fundamental a una vida digna, con el no reconocimiento oportuno de la mesada pensional y de la pensión de sobrevivencia, respectivamente.

En virtud del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política, debe garantizarse que los beneficios que establezca la ley sean recibidos por todos los pensionados, con excepción de los convencionales o los de la liberalidad, establecidos por las empresas y los empleadores.

Teniendo en cuenta la situación de debilidad manifiesta de quienes han ya perdido su fuerza laboral, para ganar el derecho a disfrutar de la justa compensación que toda persona merece por más de 20 años de trabajo para el país, esto es, una vida digna, tranquila y sin preocupaciones, hemos venido trabajando para presentar este proyecto de ley, cuyos beneficios se extienden a quienes sobreviven al pensionado, y para quienes la ley ha reconocido la pensión de sobrevivencia, pero con tantos obstáculos para su efectivo reconocimiento, que termina por ser nugatoria.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia C-080 de 1999, que

“La pensión de sobrevivientes busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, ‘la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria’. La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas

¹ En Sentencia de la Corte Constitucional T-401 del 3 de junio 1992. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sala Segunda de Revisión.

² Señala Mario Madrid-Malo que un grupo discriminado es el que ha sido objeto de distinción, exclusión o restricción con base en consideraciones que no tienen relevancia jurídica. De otra parte, un grupo marginado es el que ha sido apartado del ejercicio de un derecho, al que se le ha impedido el acceso a ciertos bienes o el que se ve privado de la prestación de algún servicio público.

más cercanas y que más dependían del occiso y compartían con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades. Esta naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes muestra que esta goza de una autonomía propia, que la hace separable del conjunto del régimen de pensiones, puesto que es específica y beneficia de manera concreta a determinadas personas, que se ven afectadas por la muerte de su padre, su cónyuge o compañero permanente, o sus hijos o hermanos. Por consiguiente, siendo separable esa prestación, en principio es discriminatorio que la ley señale que los beneficiarios de los regímenes especiales tienen un régimen más restrictivo en este campo que el previsto para la población en general”.

El presente proyecto pretende, entonces, destacar la naturaleza y razón de ser de la pensión de sobrevivencia, haciéndola verdaderamente útil a quienes son titulares de tal derecho, y garantizando su cumplimiento por parte de las entidades a quienes les corresponde reconocerla.

Son pues, las siguientes modificaciones, las que de manera inicial presentamos a consideración del Congreso, como un desarrollo del principio constitucional de igualdad:

1.1. El proyecto Propone una modificación al **artículo 14** de la Ley 100, en donde se advierte que cualquier reajuste ordinario o extraordinario que se establezca a las pensiones de que trata la referida ley, debe aplicarse de manera igualitaria a todos los sectores de pensionados, del orden nacional, departamental, municipal.

1.2. De la misma manera, se propone a consideración del Congreso de la República la reforma del **artículo 47** de la misma Ley 100, reduciendo sustancialmente los trámites que debe adelantar el cónyuge o compañero o compañera permanente para el reconocimiento y cobro de la pensión del pensionado fallecido.

En este sentido, la modificación consiste en señalar que la persona a quien debe reconocerse la pensión de sobrevivencia es aquella que el pensionado ha reportado en vida como su cónyuge o compañera o compañero permanente, quien podrá acreditar tal calidad con la sola presentación de su documento de identidad.

1.3. Como complemento de lo anterior, se presentará una reforma al **artículo 46 numeral segundo** de la Ley 100, para corregir un vacío de injustas proporciones para los pensionados, y particularmente para el cónyuge sobreviviente, relacionado con el hecho de que actualmente si una persona cotizó más de 25 años pero muere antes de cumplir la edad para recibir la pensión y sin haber cotizado por lo menos 26 semanas durante el año inmediatamente anterior a la muerte, el derecho a la pensión no se traspasa al cónyuge.

Este proyecto busca que si la persona cotizó durante el tiempo que exige la ley para tener derecho a la pensión, este derecho se traspasa al cónyuge, sin más requisitos, es decir, aunque muera antes de cumplir la edad para recibirla y aunque no haya cotizado durante el año anterior a la muerte.

Lo anterior, basados en el principio de la buena fe, que debe guiar todas las actuaciones de los colombianos y en especial, las del Estado.

1.4. De la misma manera, la reforma busca establecer para el pensionado una figura similar a la de los llamados “salarios caídos”, en el sentido de que el pensionado que no reciba oportunamente su pensión deberá recibir intereses por cada día de retraso, desde la fecha en que la misma debió pagarse y hasta el día en que efectivamente sea pagada.

En este sentido, propondremos una modificación al **artículo 141** de la Ley 100 de 1993, señalando que en caso de mora en el pago de las pensiones, la entidad correspondiente deberá reconocer al pensionado, además del pago de la obligación debida, una suma

equivalente a un día del salario que el pensionado venía devengando por cada día de retraso, esto sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar, y que se causarán a la tasa máxima vigente en el día en que se efectúe el pago.

Esta disposición se aplicará igualmente para el caso de la mora en el pago de la pensión de sobrevivencia.

De los honorables Congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 03 de 2001 Senado, “por la cual se desarrolla el derecho fundamental a la igualdad para los pensionados de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia pensional”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 04 DE 2001 SENADO

“por la cual se crea la Consejería Presidencial para los Pensionados”, dentro de la estructura interna de la Presidencia de la República.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Créase en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Consejería Presidencial para la Promoción, Defensa y Garantía de los Derechos de los Pensionados de Colombia, la cual ejercerá sus funciones bajo la supervisión inmediata del Vicepresidente de la República.

Artículo 2°. Son funciones de la Consejería Presidencial para la Promoción, Defensa y Garantía de los Derechos de los Pensionados de Colombia:

1. Asistir al Presidente de la República en la promoción y coordinación de las acciones dirigidas a garantizar la adecuada y oportuna protección de los derechos de los pensionados.

2. Sugerir al Gobierno Nacional las medidas que puedan adoptarse para garantizar el respeto de los derechos de los pensionados y el cumplimiento de las normas que los consagran, con especial aten-

ción a los derechos adquiridos, por parte de las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación del servicio público de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

3. Promover programas y acciones tendientes a garantizar el respeto de los derechos de los pensionados.

4. Coordinar su actividad de manera directa con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de contribuir a la formulación de políticas de gobierno en beneficio de los pensionados y, en particular, las tendientes a conjurar situaciones que estén afectando o que puedan afectar derechos de los pensionados.

5. Informarse de las denuncias que se formulen ante cualquier organismo público o privado sobre violaciones a los derechos de los pensionados y adelantar las gestiones necesarias para su solución.

6. Recibir, dar traslado y hacer seguimiento a las quejas y reclamos presentados por los ciudadanos en relación con el cumplimiento, protección, garantía y efectividad de los derechos de los pensionados, consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano.

Para estos efectos, se entenderá que toda comunicación, queja, solicitud o reclamo se presenta por los ciudadanos en ejercicio del derecho fundamental de petición y, en este sentido, el trámite de respuesta se adelantará de conformidad con los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

7. Promover reuniones periódicas con las asociaciones de pensionados, con el fin de identificar sus necesidades prioritarias y buscar conjuntamente las medidas más idóneas para su atención, siempre que se trate de derechos adquiridos de conformidad con la Constitución o la ley y que se encuentren de alguna manera vulnerados o amenazados.

8. Dar a conocer las recomendaciones formuladas al Gobierno Nacional en materia de protección y promoción de los derechos de los pensionados.

9. Promover la cooperación entre el Estado y el Gobierno con la sociedad civil, para la promoción y el respeto de los derechos de los pensionados.

10. Rendir informe semestral al Presidente de la República y al Vicepresidente de la República sobre los asuntos a su cargo.

11. Las demás que le asigne el Presidente de la República o el Vicepresidente de la República.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Juan Martín Caicedo Ferrer.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia consagra derechos fundamentales, como el de la igualdad (artículo 13) y el de petición (artículo 23), que bien ameritan una defensa concreta, particularmente cuando se trata de su defensa y promoción en relación con aquellos sectores de la población que requieren protección especial, en los términos en que lo ha expresado la Corte Constitucional.

En efecto, esta alta Corporación ha mencionado en diversas sentencias, entre ellas la T-427 de 1992, que

“La Constitución otorga protección jurídica a diversos sectores, grupos o personas en situación de desventaja, marginamiento o debilidad manifiesta (C.P. art. 13). Sectores de la población como los niños (C.P. art. 44), los ancianos (C.P. art. 46), los minusválidos (C.P. art. 47), las minorías étnicas (C.P. art. 7°), etc., deben recibir una especial protección del Estado por voluntad del constituyente. De esta forma se busca promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y no simplemente un parámetro formal

que deje intocadas las desigualdades sustanciales que se presentan en la sociedad.

La especial protección de ciertos grupos y personas por parte del Estado tiene como consecuencia la inversión de la carga de la prueba cuando la constitucionalidad de una medida administrativa sea cuestionada por afectar los derechos fundamental de la persona directamente perjudicada. En dicho evento, es a la administración a quien corresponde demostrar por qué la circunstancia o condición de desventaja de la persona protegida por el Estado no ha sido desconocida como consecuencia de su decisión”.

En desarrollo de este principio constitucional de protección especial, previsto para hacer prevalecer el derecho a la igualdad de las personas, en el entendido de que el Estado debe brindar una mayor atención a aquellos grupos de personas que por su situación de desventaja, marginamiento o debilidad manifiesta, no pueden hacer valer sus derechos en las mismas condiciones en que lo haría una persona que no se encuentra en estas situaciones, hemos considerado de la mayor relevancia la creación de un estamento gubernamental especialmente dedicado a la atención y protección de los derechos de los pensionados, grupo dentro del cual se encuentran todas las personas de la tercera edad, y que no cuentan en la actualidad con un organismo que vele de manera especial por la garantía y protección de sus derechos.

El proyecto propone entonces la creación de la Consejería Presidencial para los Pensionados, que en el marco de una protección especial para ellos, busca igualmente hacer prevalecer el derecho fundamental de petición, carácter que pretendemos sea reconocido para cualquier petición, solicitud, comunicación, queja o reclamo que formulen los pensionados ante cualquier entidad pública o privada en relación con sus derechos.

La creación de esta Consejería cuenta con el aval y el respaldo del Gobierno Nacional, dependerá de manera directa e inmediata de la Vicepresidencia de la República, de conformidad con las funciones que a ella han sido asignadas por el Decreto 1529 de 1999, y ejercerá las funciones previstas en el artículo 2° del proyecto de ley que se presenta a consideración del Congreso.

De los honorables Congressistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 13 julio de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 04 de 2001 Senado, “por la cual se crea la Consejería Presidencial para los Pensionados dentro de la estructura interna de la Presidencia de la República”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 13 julio de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera

y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se ordenan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1° Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata que se celebra en la ciudad de Valledupar, capital del departamento del Cesar.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor vallenato.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, solicítase al Gobierno Nacional efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000.00), e incorporarlas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño y construcción de las siguientes obras, dentro del gran Proyecto del Parque de la Leyenda Vallenata:

a) Radio-teatro “Juglares del Vallenato”
\$2.500.000.000.00

b) Conservatorio de Música Vallenata “Rafael Escalona”
\$2.500.000.000.00

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Presentada a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador

Luis Mariano Murgas Arzuaga.

Bogotá, junio 28 de 2001.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Me permito presentar para el estudio, consideración y aprobación final por parte del Congreso de la República el Proyecto de Ley en referencia.

Enmarcado, dentro de normas constitucionales y legales, este proyecto tiene gran trascendencia para la cultura popular del país, y se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. **Artículo 70 Constitución Política:** “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades (...) en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...). La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad (...)”.

2. **Artículo 72 C.N.:** “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado (...)”

3. **Ley 397 de 1997, artículo 4°**, que define el concepto de **Patrimonio Cultural de la Nación** como “Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana tales como la tradición, las costumbres y los hábitos (...) que poseen

un especial interés histórico, artístico, estético (...), lingüístico, sonoro, musical (...) testimonial, documental, literario (...) y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular (...).

De conformidad con las normas anteriormente descritas, son objetivos fundamentales del proyecto en referencia los siguientes:

a) Preservar y conservar el folclor vallenato, y en especial su música;

b) Hacer un reconocimiento a una de las culturas de mayor arraigo popular en Colombia y la que mayor difusión y desarrollo ha tenido en los últimos años: lo que ya se conoce y acepta como “**Cultura Vallenata**”, con características propias y peculiares dentro de la Cultura Caribe, y que está representada por una diversidad de artes, folclor, danzas y música, que comprenden tradición y creatividad, costumbrismo, ironía, humor, fantasía y realidad, gracia y valor humano;

c) Solicitar al Gobierno Nacional la asignación de algunos recursos para el diseño y construcción del radioteatro y conservatorio de música en homenaje al más grande de los compositores vallenatos, el Maestro Rafael Escalona, a fin de materializar y hacer realidad la conservación y protección de la autenticidad del este folclor.

Concepto de cultura y de folclor

Toda sociedad expresa sus manifestaciones y valores a través de un legado cultural y folclórico. En concordancia con este criterio, la Ley 397 de 1997 define la **Cultura** como un principio fundamental al manifestar que “es el conjunto de rasgos, distintivos espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”.

Continúa preceptuando la mencionada ley que “la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propias de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas”.

De manera similar, el concepto de folclor no es solamente sinónimo de música autóctona, ni tampoco está circunscrito simplemente al aspecto musical. Involucra todo un universo de aspectos culturales que constituyen la sabiduría popular, referidos a todas las cosas originales que provienen de nuestro pueblo.

En síntesis, el folclor es un hecho geográfica y cronológicamente localizado, que trata del **saber popular** más original, que se mantiene espontáneo y vigente sin más normas rectoras que las de la cultura terrígena y sin más orden que el de la historia, en el que la voluntad individual no debe servir sino para transmitir el hecho colectivo.

El folclor vallenato es uno de los más ricos y definidos del continente, una especie de símbolo o ejemplo del folclor latinoamericano. Reúne todas las condiciones históricas, culturales, geográficas y étnicas que han confluído hasta la estructuración de un hecho folclórico sin precedentes. Este conjunto dio un resultado culturalmente forzoso: Una comunidad singular, con un lenguaje regional característico, con un canto y una música que se constituyeron en la síntesis de sus valores, con artesanías, danzas, alimentación exótica, medicina primitiva, magia aborígen y africana y todo lo que constituye el vigor de un folclor. Sus mitos y leyendas, sus instrumentos musicales, sus usos y costumbres pueden ser objeto de las más profundas investigaciones.

Las largas jornadas del hombre para satisfacer su existencia material originan el conjunto de valores que enriquecen la concien-

cia social ya de una región, ora de un país. En este orden de ideas, el **Festival de la Leyenda Vallenata** se ha caracterizado no sólo por identificar una región, sino que en el concierto de naciones ha identificado también a nuestro país con su música, sus danzas, su costumbrismo y sus actos religiosos como una nación que le ha aportado a la cultura universal un folclor autóctono. Es evidente que este festival reúne todas las características de una auténtica **cultura y folclor nacional**, como son entre otras:

a) **Manifestación musical**, interpretada por un gran núcleo de acordeoneros de todas las clases y condiciones sociales, de profundo arraigo popular, que tiene su máxima expresión en la realización del “Festival Vallenato”, donde año tras año se coronan a los mejores intérpretes del acordeón en sus diversas categorías. Indudablemente es el festival musical más importante de Colombia, expresado en los versos del “amor, amor”, el Concurso de la Canción Inédita y de la Piquería;

b) **Manifestación artística**, al congregar los más importantes grupos de danzas de la región (como El Pílon), pintores y escultores de gran creatividad y tradición;

c) **Manifestación religiosa**, representada por la Leyenda de la Virgen del Rosario, que impidió la muerte del escuadrón de españoles que habían bebido de las aguas envenenadas con barbasco de la Laguna Sicarare, por parte de los indios Tupes, como represalia al maltrato dado a una de las indígenas de su tribu. Es la leyenda símbolo del folclor vallenato y parte del hecho real descrito;

d) **Manifestación Cultural**, expresada en diversos foros sobre investigación de la música vallenata y la obra literaria de García Márquez.

La “**Cultura Vallenata**” se sustenta en innumerables hechos que narran las costumbres, tradiciones y creencias de un pueblo y de una región con características propias y muy peculiares. El gran escritor y Nobel de Literatura, Gabriel García Márquez, así lo reconoce y lo deja plasmado en su célebre obra “**Cien Años de Soledad**” de la cual manifiesta que es “un canto vallenato elevado a la categoría de novela con más de 300 páginas”.

Nadie niega en Colombia, hoy en día, que la música vallenata es la más popular y autóctona del país, con grandes repercusiones en el ámbito internacional como ninguna otra; la interpretación que de ella han hecho la Orquesta Filarmónica de Londres y cantantes como Julio Iglesias, Elton Jhon, Paloma San Basilio, Carlos Vives y Joan Manuel Serrat, entre otros, y las giras de los “Niños del Vallenato” por los salones de la Casa Blanca (cantándole al ex Presidente Clinton) y otros escenarios de Europa y América, así lo confirman.

En síntesis, el Festival de la Leyenda Vallenata es expresión de una manifestación cultural llena de valores, tradiciones y creencias, música y folclor, costumbrismo y tradiciones religiosas, que avanza orgullosa y progresivamente alimentando también el modernismo de las nuevas generaciones sin afectar en nada su esencia cultural.

Es la razón por la cual el Congreso de Colombia como cuerpo deliberante de la democracia, en representación popular, ha de preservar y cuidar estos valores a través de la Ley, a fin de evitar que se presenten “**cambios de melodía y de ritmo**”, como lo han pretendido algunos intérpretes actuales de la música vallenata con un criterio eminentemente comercial.

De los honorables Senadores, con toda consideración y respeto,
Luis Mariano Murgas Arzuaga,
Senador.

Bogotá, D. C., junio 28 de 2001.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 20 de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 05 de 2001 Senado, “por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se ordenan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 20 de 2001.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 1999 CAMARA Y 09 DE 2000 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 140 años de la creación del Municipio de Frontino, en el departamento de Antioquia, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones.

Doctor

CARLOS CELIS GUTIERREZ

Presidente Comisión Cuarta Senado de la República

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 1999 CAMARA Y 09 DE 2000 SENADO

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera el Presidente de esa honorable Comisión, con mi acostumbrado respeto me permito rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 09 de 2000 Senado, “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 140 años de la creación del Municipio de Frontino, en el departamento de Antioquia, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones”.

Revisado minuciosamente el concepto rendido por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, donde objeta el proyecto por

inconveniente e inconstitucional, me permito rendir ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Bien es sabido que en el proyecto de la referencia, la Nación se asocia a la celebración de los 140 años del Municipio de Frontino, en el departamento Antioquia, y en su artículo 3° la Nación se compromete a cofinanciar hasta en un 80% obras de desarrollo para el municipio de Frontino como lo es la construcción del parque central del barrio Manguruma y la infraestructura para el funcionamiento de la educación superior.

Es de anotar con suprema importancia que el numeral 1 del artículo 3° del Proyecto de ley trata sobre la construcción del parque central del barrio Manguruma del citado municipio, hecho violatorio del artículo 311 de la Constitución Nacional, toda vez que este tenor supremo ordena al Municipio la construcción de obras que demande el progreso local, y el tenor material en cita compromete a la Nación a un cofinanciamiento hasta en un 80% de los futuros gastos.

Colíjese entonces que el proyecto de ley tal y como se ha presentado en su artículo 3° hace partícipe a la Nación de una obra de progreso local, lo que por sustracción de materia corresponde en su totalidad al respectivo municipio dando así al traste con el artículo 311 de la Constitución Nacional por lo que de fondo debe desaparecer el artículo citado.

La Ley 60 de 1993 en armonía con la sentencia C-017 de 1997 predica, para que la Nación pueda efectuar este tipo de cofinanciación a la entidad territorial; previamente éste debe demostrar su incapacidad económica, y en tanto, el apoyo financiero por parte de la Nación debe ser concedido con previa evaluación del Gobierno Nacional.

De otro lado es preciso señalar que la Ley 30 de 1992 define los parámetros relacionados con la financiación para las Universidades públicas de Colombia, para garantizar dichos recursos en la financiación meramente social, allí se señalo el procedimiento formal donde hacen parte la Nación, las entidades territoriales y las universidades públicas, para lo cual y en cumplimiento a dicha normatividad la Nación puede al municipio asignarle para el pleno cumplimiento de esa ley los recursos necesarios, motivo por el cual el suscrito Senador presenta el proyecto de ley modificado para su debate y aprobación.

Este municipio necesita de estos recursos para sacar adelante la educación de sus jóvenes estudiantes en donde probablemente se forjarán los grandes hombres del futuro que tengan el interés del manejo de sus necesidades y sus aspiraciones de engrandecer no solo a su municipio, sino además que por su ubicación y vocación educativa, Frontino se ha constituido en el centro de formación de muchos jóvenes del occidente y Urabá antioqueños.

Frontino ha sido considerado históricamente como el centro educativo y cultural de esta importante comarca de nuestro departamento antioqueño, y en sus centros educativos se han formado dirigentes que les han servido a la Provincia y al país, pues al celebrarse los 140 años de este importante municipio se hace un justo reconocimiento mediante la vinculación de la Nación a estas importantes obras.

Así las cosas, y no habiendo otra manera de salvaguardar este municipio, es de resaltar que la apropiación presupuestal inserta en el proyecto de ley debe ser acogida en toda su extensión, pues al autorizar al Gobierno la destinación de estos recursos, le permite prestar de mejor manera los servicios de educación y recreación como objetivo primordial de este ente territorial.

Proposición

Muy respetuosamente solicito a esa honorable corporación se dé el segundo debate al Proyecto de ley número 09 de 2000, “por la cual

la Nación se asocia a celebración de los 140 años de la creación del Municipio de Frontino, en el Departamento de Antioquia, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones”.

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 2000 SENADO

por la cual la Nación se asocia a celebración de los 140 años de la creación del Municipio de Frontino, en el Departamento de Antioquia, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los (140) años del Municipio de Frontino, en el Departamento de Antioquia, ilustre población antioqueña creada mediante ordenanza número 7 de septiembre veintiocho (28) de mil ochocientos cincuenta (1850) como distrito parroquial en el paraje “El Frontino”, sus habitantes, gente humilde y laboriosa preocupada por mantener encendida la llama de sus costumbres, su historia y su cultura.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional rendirá honores al Municipio de Frontino (Antioquia) en la fecha de celebración de sus ciento cuarenta (140) años y colocará una placa conmemorativa, la que será impuesta en acto solemne, donde harán presencia las ramas ejecutiva y judicial.

Artículo 3°. Para conmemorar los (140) años del Municipio de Frontino, a partir de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto de las vigencias 2002 y 2003 y siguientes las sumas necesarias para ejecutar las obras de infraestructura que este municipio requiera y no cuente con los recursos necesarios.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República,
Ponente primer debate.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1999 CAMARA Y 101 DE 2000 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de los nuevos departamentos.

Por disposición de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del Senado de la República, he sido designado para presentar ponencia al Proyecto de ley número 57 de 1999 Cámara y 101 de 2000 Senado y a ello procedo:

Las antiguas Intendencias y Comisarías de Colombia han llegado a los diez (10) años de creación como departamentos.

Hago mías y reproduzco, con todo respeto, las consideraciones que formuló el ponente de la honorable Cámara de Representantes, doctor Diego Turbay Cote (q.e.p.d.), así:

“El propósito de este proyecto es el de hacer realidad la presencia del Gobierno en los nuevos Departamentos, de tal suerte que permitan generar condiciones de equidad social y de atención oportuna del Estado, acordes con sus demandas, particularidades de zonas de altos potenciales en diversidad biótica, abiótica y antrópica y en su mayoría ser departamentos de frontera.

“Los nuevos departamentos, según proyecciones del DANE, albergan el 4.6% de la población total del país y el 0.6% de la población desplazada por diferentes razones: son escenario de conflicto armado con una tradición de presencia guerrillera de las FARC y recientemente de paramilitares, fumigación de cultivos ilícitos, marchas campesinas, entre otras. El NBI para estas entidades territoriales es del orden del 58%, presentándose para el área rural mayor población con NBI (70%). De igual manera, los nuevos departamentos tienen los mayores porcentajes de déficit de vivienda del país, vivienda sin servicios (53.2%), baja cobertura en salud y altos niveles de desnutrición, enfermedades infectocontagiosas y una deficiente red vial que le permita una sinergia con otras macrorregiones.

“En cuanto a los potenciales de estas nuevas entidades territoriales, poseen el 70% de los bosques del país, el más alto porcentaje en biodiversidad de la nación y del mundo, además de contar con potenciales mineros e hídricos de gran significado para el desarrollo económico y social de las regiones en donde se localizan y de gran importancia ecoestratégica para el país.

“En atención a estas particularidades de potenciales y demandas sociales y de infraestructura es que el presente proyecto de ley, busca una intervención del Estado efectiva en el marco de la celebración de los diez años de su constitución, formulada en términos de inversión y no de compensación. Es decir, más allá de los ajustes marginales, lo que se busca con esta propuesta legislativa son cambios profundos en el orden ético, político, social, ambiental que contemplen el rescate de una institucionalidad acorde con las exigencias de las transformaciones que se requieren, ¿para qué se requieren? Para que se legitimen las acciones del Estado, y un cambio en las bases de las reglas de negociación del proceso económico. Estos elementos permitirán mayores oportunidades mediante un proceso que garantice la reasignación de activos productivos, acceso al capital, tecnología y tierra, en un tiempo limitado.

“De igual manera, considera esta ponencia, la legalidad del proyecto de ley y la relación del mismo con las normas constitucionales, las leyes invocadas y analizadas en este proyecto que establecen que el Gobierno Nacional, en ejercicio de su potestad soberana, solidaria y procurando obrar con justicia y equidad, al establecer la prioridad de políticas macroeconómica en zonas marginadas, como es el caso de estos nuevos Departamentos; cumplirá sabiamente con sus obligaciones y deberes Constitucionales, al sancionar este proyecto de ley y realizar las inversiones señaladas, por las consideraciones descritas, a saber:

“1. Tratarse de obras de interés social que pretendan satisfacer las necesidades básicas de los nuevos departamentos.

“2. Se trata de los nuevos Departamentos, donde la inversión ha sido nula, donde la ausencia del Estado ha incidido en la mala calidad de vida de sus ciudadanos, en la falta de trabajo, vías de comunicación, de empresa privada y la insatisfacción de las necesidades básicas de sus habitantes.

“3. Departamentos con uno de los déficit más grandes de vivienda e insuficiencia de los servicios públicos.

“6. Departamentos que cuentan con sistemas de salud quebrados y en crisis inminente, por ausencia de inversión en este orden.

“7. Departamentos que demandan del Estado políticas acordes con sus particulares, que permitan generar una mayor credibilidad en las instituciones del Estado y por ende una mayor coordinación de los esfuerzos institucionales dirigidos a estas nuevas entidades, que permitan optimizar los recursos financieros, técnicos, humanos y contribuyan a su desarrollo, seguridad y bienestar”.

Por lo expuesto anteriormente, propongo a ustedes honorables de la República:

Desele segundo debate al Proyecto de ley número 57/99 Cámara y 101/00 Senado, “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de los nuevos departamentos”.

Presentado por

Carlos Ardila Balltesteros,
Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 042 DE 2000
CAMARA, 149 DE 2001 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto, en el Departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones.

Distinguidos colegas, de la honorable Plenaria del Senado de la República:

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Corporación, me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, de autoría del honorable Representante Edgar Eulises Torres Murillo, que ha surtido ya su trámite respectivo en la Cámara de Representantes.

Como lo expresé en la ponencia que rendí para primer debate, el objeto de este proyecto es brindar apoyo al municipio de Condoto, territorio sumido en el olvido de las políticas sociales gubernamentales, a través de la labor solidaria del Congreso de la República. Haciendo un reconocimiento a su población de 14.000 habitantes, en la conmemoración de los 242 años de su fundación, en el entendido de que esta región requiere acciones por parte de quienes tenemos la labor de trabajar por una Colombia mejor.

Así mismo, las consideraciones que deben tener en cuenta los honorables Senadores para darle aprobación al proyecto y que lo justifican son las mismas que se expresan en la ponencia para primer debate, tales como el atraso y abandono en términos de infraestructura, que lo diferencian con el resto del país.

Esta es una oportunidad que nos permite llevar mediante una ley de esta naturaleza acciones que permitan las condiciones básicas en donde debe desarrollarse el tejido social para nuevas generaciones. Con una infraestructura indispensable para su crecimiento en condiciones de paz y sosiego, que se constituye en avance en la solución de problemas como la pobreza y la violencia, que requieren atención por parte de todos, especialmente de quienes creamos mecanismos jurídicos que representan salidas a la difícil suerte de los menos favorecidos.

De la constitucionalidad de la iniciativa

La excepcionalidad de la labor congresual en relación con la discusión y aprobación del proyecto de ley presto a ser debatido en comisión, se enmarca dentro de la preceptiva constitucional, especialmente en lo previsto por el artículo 2° de la Constitución Política relativo a los fines esenciales del Estado.

De otra parte, como acertadamente lo afirma el autor del proyecto en la exposición de motivos, y es reiterado por el ponente en Cámara, el honorable Congreso de la República tiene la posibilidad de presentar iniciativas que versen sobre gasto público. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C-537/99, C-195/98, C-325/97, C-360/96 y C-490/94.

La competencia administrativa asignada a los entes territoriales no constituye una camisa de fuerza para el legislador, quien debe accionar siempre que sea menester solucionar problemas de natura-

leza social, en este sentido se entiende la facultad otorgada a las corporaciones públicas, entre ellas el Congreso, para decretar gastos. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 366 que reza: “el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

El proyecto de ley pretende habilitar al Gobierno Nacional en virtud del artículo 288 constitucional, que hace referencia a los principios de coordinación, subsidiariedad y complementariedad, para que se incluya una apropiación presupuestal tendiente a satisfacer necesidades básicas de la población que al tenor del artículo ya mencionado, corresponde satisfacer al Estado.

Conforme a las anteriores consideraciones, presento al Senado en pleno la siguiente

Proposición

Con base en lo expuesto, propongo a la Plenaria del honorable Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 149 de 2001 Senado, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto, en el Departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones”, para lo cual se presenta el texto de la iniciativa adecuado a la actual normatividad.

Atentamente,

María del Socorro Bustamante,
Honorable Senadora de la República.

**ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 042/2000
CAMARA, 149/2001 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto, en el Departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del Municipio de Condoto, en el Departamento del Chocó.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto general de la nación, apropiaciones presupuestales hasta por la suma de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000), que permitan la ejecución de las siguientes obras de infraestructura en el municipio de Condoto, en el Departamento del Chocó.

- Reconstrucción y modernización de la bocatoma, red de conducción, planta de tratamiento, red de distribución y tanques de almacenamiento, del acueducto de la zona urbana de Condoto.
- Construcción de la carretera Condoto-Santa Ana
- Construcción de la planta física y dotación del Hospital San José

- Construcción de la planta física del Colegio Scipión
- Construcción de la planta física del Colegio María Auxiliadora
- Construcción de la planta física del Instituto Técnico Comercial
- Pavimentación del anillo vial del municipio de Condoto
- Construcción del polideportivo del municipio.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, hacer los traslados presupuestales requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación y el Departamento del Chocó.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.
Presentado por,

María del Socorro Bustamante,
Senadora de la República.

C O N T E N I D O

Gaceta número 358-Miércoles 1° de agosto de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 01 de 2001 Senado, por medio de la cual la República de Colombia se vincula a la conmemoración de los 300 años de fundación del hoy Municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura cultura e interés social.	1
Proyecto de ley número 02 de 2001 Senado, por la cual se reforma el artículo 399 del Código Penal.	2
Proyecto de ley número 03 de 2001 Senado, por la cual se desarrolla el derecho fundamental a la igualdad para los pensionados de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia pensional.	3
Proyecto de ley número 04 de 2001 Senado, por la cual se crea la Consejería Presidencial para los Pensionados, dentro de la estructura interna de la Presidencia de la República.	6
Proyecto de ley número 05 de 2001 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se ordenan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.	8
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 050 de 1999 Cámara y 09 de 2000 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 140 años de la creación del Municipio de Frontino, en el departamento de Antioquia, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones.	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 57 de 1999 Cámara y 101 de 2000 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de los nuevos departamentos.	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 042 de 2000 Cámara, 149 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto, en el Departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones.	11